



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS.

ACTOR: TELESFORO PELCASTRE y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto del año dos mil veinticuatro³.

Sentencia mediante la cual se **Desechan de Plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales⁴ promovidos por **Telesforo Pelcastre, Ariana Ivette Otero Trejo, Miguel Olvera Rodríguez y Rafael Alonso Soto Juárez**; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral **al haberse presentado de manera extemporánea.**

De lo manifestado por los accionantes en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

¹ En adelante actores/promoventes/ accionantes.

(Telesforo Pelcastre, Ariana Ivette Otero Trejo, Miguel Olvera Rodríguez y Rafael Alonso Soto Juárez).

² En adelante Consejo General del IEEH/ Autoridad responsable.

³ Todas las fechas señaladas de aquí en adelante corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano/medios de impugnación.

⁵ En adelante Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

2.- Acuerdo IEEH/CG/024/2024. Con fecha veinticinco de febrero se emitió el Acuerdo por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)⁶, dentro del expediente: SCM-JDC-07/2024 y acumulados.

3.- Periodo de registro de candidaturas. Del dieciséis al veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

4.- Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos el de San Agustín Metzquititlán, Tlahuiltepa, Almoloya y Apan.

5.- Cómputo Distrital. El cinco siguiente, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo atendiendo ambas elecciones (Diputaciones Locales y Ayuntamientos), para obtener los resultados finales de la votación de Ayuntamientos y expedir en su caso las constancias de mayoría y validez correspondientes a las planillas ganadoras.

6.-Acuerdo IEEH/CG/077/2024. Con fecha diecinueve de abril el Consejo General del IEEH inició sesión de Consejo, misma que terminó el día veintiuno siguiente en la cual se emitió el acuerdo que propuso la secretaría ejecutiva al pleno, lo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el PT para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

⁶ En adelante Sala Regional CDMX.

7.- Acto impugnado. Con fecha diecinueve de julio el Consejo General del IEEH, emitió la resolución **IEEH/CG/R/007/2024**, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 38 ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dos de junio, dentro del proceso electoral local 2023 – 2024.

8.-Juicio Ciudadano TEEH-JDC-322/2024. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el actor Telesforo Pelcastre presentó demanda de Juicio Ciudadano, aduciendo su inconformidad en contra de la resolución IEEH/CG/R/007/2024, específicamente en la asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Agustín Metzquitlán de este año.

9.-Registro y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal ordenaron registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-322/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

10.-Radicación. El veintiuno siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y toda vez que el Juicio Ciudadano fue presentado ante este órgano Jurisdiccional remitió copia de este a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 362 y 363 establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

11.-Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-329/2024, TEEH-JDC-330/2024 y TEEH-JDC-331/2024. Inconformes con el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024, el día veinticuatro de agosto de manera indistinta

⁷ En adelante Código Electoral.

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

Ariana Ivette Otero Trejo, Miguel Olvera Rodríguez y Rafael Alonso Soto Juárez, presentaron medios de impugnación por la asignación de regidurías de representación proporcional para los Municipios de Tlahuiltepa, Almoloya y Apan Hidalgo.

12.-Registro y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal ordenaron registrar los medios impugnativos identificados con los números TEEH-JDC-329/2024, TEEH-JDC-330/2024 y TEEH-JDC-331/2024 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución por existir una posible conexidad con el diverso TEEH-JDC-322/2024.

13.-Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y toda vez que los Juicios Ciudadanos fueron presentados ante este Órgano Jurisdiccional remitió copia de estos a la autoridad responsable a efecto de que realizaran el trámite previsto en los artículos 362 y 363 establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual forma al advertirse una conexidad de la causa con el expediente TEEH-JDC-322/2024, se ordenó la acumulación respectiva a este último por ser el más antiguo.

14.-Trámite de ley. El veinticinco, veintisiete y veintinueve de agosto el Consejo General del IEEH, por conducto de su secretaria ejecutiva remitió a este Tribunal Electoral, mediante oficios IEEH/SE/DEJ/2344/2024, IEEH/SE/DEJ/2415/2024 e IEEH/SE/DEJ/2438/2024, las constancias que acreditan la realización del trámite de ley, así como rindieron su informe circunstanciado que le fue ordenado mediante acuerdos de fecha veintiuno y veinticuatro de agosto.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Ciudadanos, en virtud de que son promovidos por Telesforo Pelcastre, en su calidad de aspirante a la candidatura para la regiduría 01 en la planilla del Partido del Trabajo⁸ para el Municipio de San Agustín Metzquitlán; Ariana Ivette Otero Trejo en su calidad de otrora candidata postulada por el PT para participar en el proceso de elección Municipal Tlahuiltepa; Miguel Olvera Rodríguez en su calidad de aspirante a la candidatura para la regiduría 01 en la planilla del PT para el Municipio de Almoloya y Rafael Alonso Soto Juárez en su calidad de entonces candidato postulado por el PT para participar en el proceso de elección Municipal de Apan, por lo que todos los actores son coincidentes en aducir su inconformidad en contra de la resolución IEEH/CG/R/007/2024 emitida por la autoridad señalada como responsable el día diecinueve de julio, específicamente en no tomarlos en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional en los citados Ayuntamientos.

Situación que es susceptible de ser revisada a través de Juicio Ciudadano, toda vez que la materia de este tiene su origen y protección en la materia electoral, constituyendo una posible violación a los derechos político-electorales de los actores en relación con sus derechos a formar parte de los Ayuntamientos de San Agustín Metzquitlán, Tlahuiltepa, Almoloya y Apan respectivamente, con el carácter de Regidor (a).

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 346 fracción IV, 351, 352, 353 fracción IV, 385 fracción IX y del 435 al 437 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; lo anterior, por tratarse

⁸ En adelante PT.

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior⁹, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. ACUMULACIÓN

Como se precisó en los antecedentes y del análisis realizado al medio de impugnación con clave de identificación TEEH-JDC-322-2024, se advirtió una conexidad de la causa, entre el acto controvertido en el mismo y los diversos identificados con los números TEEH-JDC-329/2024, TEEH-JDC-330/2024 y TEEH-JDC-331/2024, por lo que en atención a lo establecido en los artículos 366 del Código Electoral; 21 fracción II 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, se consideró procedente efectuar la acumulación al más antiguo.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

Por lo anterior se tiene que a pesar de que los expedientes provienen de personas distintas, son coincidentes en señalar a la misma autoridad responsable y referir que les causa agravio el acuerdo **IEEH/CG/R/007/2024**, por lo que a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí, fue procedente la acumulación respectiva.

V. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se efectúa el análisis de las causales improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"** ¹⁰.

En el mismo sentido la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor abundamiento que por sí no significan analizar la cuestión de fondo planteada, cuestión que se sostiene en la **Tesis CXXXV/2002** y que resulta de utilidad en el análisis del presente asunto.

En atención a lo expuesto, **deben Desecharse de Plano los Juicios Ciudadanos planteados**, ello en atención a que la presentación de los medios de impugnación se dio de manera extemporánea.

¹⁰ Tesis: I.7o.P.13 K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior tomando en consideración que el medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido tal y como se regula en el artículo 353 del Código Electoral.

Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

IV. *Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;*

De lo anterior se desprende que procederá el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

Ello, ante la regla establecida en el artículo 351 del Código Electoral que a la letra dice:

“Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable”.

Además, el artículo 350 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que los agravios expuestos por los accionantes guardan relación con el proceso electoral en curso, por tanto, aplica la regla previamente señalada y todos los días y horas son hábiles.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse una circunstancia prevista en el Código Electoral, como lo es en el presente caso la extemporaneidad en la presentación de los

Juicios Ciudadanos; conlleva a que este Órgano Jurisdiccional no pueda pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que los promoventes hayan tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que el acto que dio origen a los medios de impugnación es la emisión del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEH, en fecha diecinueve de julio identificada con la clave alfanumérica IEEH/CG/R/007/2024, en la cual se advierte que no se encuentran contemplados los actores para ocupar los cargos de regidores por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo para la integración de los Ayuntamientos de San Agustín Metzquitlán, Tlahuiltepa, Almoloya y Apan respectivamente para el periodo del 2024 al 2027.

Manifestando los promoventes en sus escritos de cuenta que tuvieron conocimiento del contenido del acto impugnado el día diecisiete de agosto (Telesforo Pelcastre) y veintiuno siguiente (el resto de los promoventes), ello al acudir a las oficinas del PT en dichas fechas, argumentando el señor Telesforo que se encontraba exhibido en los estrados de las oficinas estatales de esa representación partidista y el resto de ellos fueron coincidentes en manifestar que al acudir a las oficinas del PT conocieron el acuerdo, sin especificar circunstancias de modo de cómo fue que conocieron la resolución impugnada.

Sin embargo, de lo expuesto en la narración de cada uno de los escritos de los accionantes, resulta ser un hecho notorio¹¹ la aprobación del

¹¹ jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

acuerdo IEEH/CG/R/007/2024, a través de una sesión pública, sumado a ello que, si bien el señor Telesforo Pelcastre refiere haber tenido conocimiento del contenido de dicha resolución el día diecisiete de agosto, y el resto de los actores el día veintiuno siguiente, dicha justificación no puede tomarse como válidas para el respectivo cómputo del plazo legal para controvertir el acto en cuestión.

Debiendo resaltar que de igual forma como lo aduce el señor Telesforo Pelcastre, la propia representación partidista a la que pertenecen, hizo público el contenido de la resolución controvertida a través de sus estrados físicos, lo que a Juicio de este Órgano Jurisdiccional refleja el interés de que dicho partido diera a conocer el alcance de la misma para que aquellos interesados, principalmente sus militantes estuvieran en posibilidad de manifestar lo que a sus derecho conviniera teniendo la obligación los ciudadanos que tuvieran un interés legítimo y jurídico en el pronunciamiento de fondo de dicha resolución de estar al pendiente de las actuaciones del Consejo General del IEEH.

Siendo importante mencionar que el IEEH, a través de su portal electrónico oficial publica sus acuerdos, resoluciones y/o determinaciones, mismas que son de dominio público, situación que no fue desvirtuada por los actores y de la cual no exponen motivo alguno por el cual estuvieran en una imposibilidad de desconocimiento, lo que denota una herramienta más de acceso público por mencionar alguna en la cual las personas interesadas como en el caso en particular pudo tener conocimiento del contenido de la resolución desde el día de su publicación.

Mismo criterio que refiere la autoridad responsable, por conducto de su secretaria ejecutiva al rendir sus respectivos informes circunstanciados,

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

por lo que solicitan el desechamiento correspondiente de los medios de impugnación por haberse presentado fuera del término legal.

Así tenemos que **el acto reclamado del cual se adolecen los actores fue celebrado y aprobado en Sesión Pública del Consejo General del IEEH el día diecinueve de julio**, por lo que por conducto de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto se realizó la notificación a las representaciones partidistas respectivas, por lo tanto, el último día para interponer medio de impugnación alguno fue el día veintitrés de julio, por lo que tal y como se muestra a continuación, la presentación de los Juicios Ciudadanos excedió en demasía el termino de cuatro días.

Emisión de la resolución IEEH/CG/R/007/2024		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
19 de Julio		20 de julio	21 de julio	22 de julio	23 de julio
Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10
24 de julio	25 de julio	26 de julio	27 de julio	28 de julio	29 de julio
Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15	Día 16
30 de julio	31 de julio	01 de agosto	02 de agosto	03 de agosto	04 de agosto
Día 17	Día 18	Día 19	Día 20	Día 21	Día 22
05 de agosto	06 de agosto	07 de agosto	08 de agosto	09 de agosto	10 de agosto
Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27	Día 28
11 de agosto	12 de agosto	13 de agosto	14 de agosto	15 de agosto	16 de agosto
Día 29	Día 30	Día 31	Día 32	Día 33	Día 34
17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto Presentación del Juicio Ciudadano de Telesforo Pelcastre	21 de agosto	22 de agosto
Día 35	Día 36				
23 de agosto	24 de agosto Presentación de Juicios Ciudadanos de Ariana Ivett Otero Trejo, Miguel Olvera Rodríguez y Rafael Alfonso Soto Juárez				

Por ello, en el presente caso, para contabilizar el plazo para la presentación de las demandas se debe tomar en cuenta lo señalado en los preceptos previamente invocados, así como el artículo 351 del Código

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

Electoral que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente en que se emita el acto**, como lo es para el caso concreto.

Luego entonces, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.

En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar de fondo la violación que se impugna, de lo contrario, existiría un obstáculo jurídico insuperable y por lo tanto la autoridad estaría impedida legalmente para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

No es óbice a lo anterior, que ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral y la Sala Superior que los participantes de un proceso de elección están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan las autoridades respectivas, para así estar en aptitud de conocerlas, y en su caso, impugnarlas.

Por lo que, los actores se encontraban constreñidos a vigilar la actuación del Órgano Electoral Administrativo, situación que los liga a estar al pendiente de cada una de las etapas del proceso para el cual se encontraba participando, ello atendiendo el cargo por el que aspiraban.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.¹²

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre,

¹² De conformidad con la tesis de **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014. DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

TEEH-JDC-322/2024 Y ACUMULADOS

pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Ello toda vez que, las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

De todo lo anterior, se evidencia que la presentación de los medios de impugnación ocurrió de manera extemporánea y, en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme a los artículos 351 y 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, deben desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Telesforo Pelcastre, Ariana Ivett Otero Trejo, Miguel Olvera Rodríguez y Rafael Alfonso Soto Juárez en términos de lo expuesto en el apartado de Improcedencia, dictado en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral, la presente resolución.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹³



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁴



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

